

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pere las.
MADRID.....	Por un mes..... 5
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y los Serms. Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las Serms. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### Comunicaciones y telegramas de pésame con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.).

ARZOBISPADO DE GRANADA.—«Excmo. Sr.: Honrado y angustiado á la vez con las Reales cartas de S. M. el Rey (Q. D. G.) de 23 y 27 de Junio último, anunciándome en la primera la gravísima enfermedad, y la muerte en la segunda de la REINA Doña María de las Mercedes de Orleans y de Borbon, su cara y muy amada Esposa (Q. S. G. H.) poco tengo que decir en su contestacion; pues habiendo manifestado á V. E. en varios telegramas cuanto podia y debia decir sobre su contenido, hoy debo limitarme a ratificar y confirmar por escrito lo mismo que transmití por el telégrafo.

Antes de recibir la primera Real carta sobre la gravísima dolencia que aquejaba á S. M. la REINA, é inmediatamente que V. E. se sirvió comunicármela, mandé que se principiase las rogativas públicas por su importante salud en mi Santa Iglesia Metropolitana y en las parroquias y conventos de monjas de la capital, y por medio de un *Boletín extraordinario* dispuse y ordené que se hiciese lo mismo en todas las iglesias del Arzobispado.

Pero el Señor, en los inescrutables designios de su adorable providencia, tenia irrevocablemente decretado que nuestra jóven y piadosa REINA terminase su breve peregrinacion sobre la tierra á los 48 años de su edad y á los cinco meses de su Régio enlace, y que trocase la primavera fugaz de la presente vida y la corona pesada y quebradiza que acababa de ceñirse en la tierra por la alegre y eterna primavera del Reino de los Cielos, y por la esplendente é inmarcescible corona de la inmortalidad, que piadosamente creemos habrá ya recibido por su cristiana vida, por su muerte edificante y por las muchas y fervientes oraciones de la Iglesia: truceo feliz y venturoso para la augusta finada que se voló á los Cielos; pero que ha llenado de acerbo dolor y amarga pena á S. M. el REY y á la Nacion entera, la cual ha dado y está dando todavía muestras inequívocas de lo muy vivamente que ha sentido la prematura muerte de su querida Soberana.

Apénas me lo comunicó V. E. en su telegrama del 26, á las dos de su tarde, mandé que se anunciase al Clero y pueblo fiel con el lúgubre tañido de todas las campanas de la capital; canté un solemne responso con mi Cabildo y Clero catedral, y al dia siguiente por la mañana expedí órden-circular para que en todas las iglesias del Arzobispado se anunciase la muerte de S. M. la REINA con los clamores y dobles de campanas que se vienen dando desde antiguo al fallecimiento de nuestros católicos Monarcas reinantes, y que en el primer dia no impedido se celebrasen honras fúnebres por el eterno descanso de su alma: honras que en esta mi Santa Iglesia Metropolitana se celebraron con gran solemnidad y aparato el jueves último 4 del actual, asistiéndolo á este religioso acto todas las dignas Autoridades y Corporaciones de la capital y una inmensa multitud de fieles, y haciéndose al final el justo elogio que merecian las virtudes y especiales circunstancias de la augusta finada en una elocuente oracion fúnebre que pronunció el Canónigo Magistral de nuestra Santa Iglesia.

Cumplidos fielmente los ruegos y encargos que S. M. se dignó hacerme en sus dos precitadas cartas, sólo me resta rogar á V. E. por segunda vez que reiteré á S. M. el Rey y á toda la Real Familia el más sentido pésame del Prelado, de su Cabildo y de todo su Clero, y haga presentes nuestros fervientes votos y deseos de que Dios consuele y fortalezca á nuestro jóven Soberano, y conserve su preciosa vida por dilatados y prósperos años para bien de esta católica Monarquía.

Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 8 de Julio de 1878.—Bienvenido, Arzobispo de Granada.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

OBISPADO DE MENORCA.—«Excmo. Sr.: Acabo de recibir la Real cédula de fecha 27 de Junio último, que ha venido á poner el sello al dolor que como leal súbdito amante de nuestros REYES vengo, en union con mi Clero y demás fieles diocesanos, experimentando estos dias con motivo de la enfermedad y fallecimiento de nuestra Augusta Soberana la REINA Doña María de las Mercedes (Q. E. P. D.). Inmediatamente he reunido á mi Cabildo catedral; y luego de haberle enterado del triste contenido de la Real cédula, con su acuerdo he fijado el próximo dia 4 para dar con mi asistencia principio á las solemnes honras fúnebres, circulando acto continuo á las parroquias y conventos de religiosas del territorio las órdenes convenientes para que, segun posible sea, é invitando en todas partes á las Autoridades públicas, sigan á la iglesia matriz en tan justas como dolorosas manifestaciones y religiosos sufragios.

Dios Nuestro Señor conceda su santa paz á la excelsa finada, el consuelo y la salud á S. M. el REY nuestro Señor y Real Familia, y guarde á V. E. muchos años.

Ciudadela 2 de Julio de 1878.—Excmo. Sr.—Manuel, Obispo de Menorca.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

ADMINISTRACION APOSTÓLICA DE LA DIÓCESIS DE CEUTA.—«Excmo. Sr.: Segun manifesté á V. E. en comunicacion oficial de 28 del pasado, se preparaban en esta ciudad solemnes honras fúnebres religiosas en sufragio del alma de la que por tan poco tiempo fué nuestra REINA, la digna y virtuosa Señora Doña María de las Mercedes de Orleans y de Borbon.

Recibida la carta de ruego y encargo en que S. M. el REY (Q. D. G.) se se via anunciarme, penetrado del más profundo dolor, el fallecimiento de su muy amada Esposa, continuaron con más actividad los preparativos, hasta que ayer pudo tener lugar aquella lúgubre y piadosa ceremonia con oracion fúnebre á cargo del Sr. Don Miguel Moreno y Moreno, Presbítero y Canónigo Magistral electo de esta Santa Iglesia Catedral.

Entre imponentes y atronadoras salvas de fusilería, el eco triste y quejumbroso de las campanas todas de la ciudad, y envueltas en nubes de incienso subian dolorosas las oraciones de los Sacerdotes al trono del Altísimo implorando para la augusta difunta la misericordia de que há menester la humana fragilidad, aun cuando haya estado enaltecida por grandes y esclarecidas virtudes.

Tomaron parte en estos actos religiosos el Ilmo. Cabildo catedral, Sres. Beneficidos y demás Clero de la jurisdiccion ordinaria y castrense; el Excmo. Sr. Comandante general, Ayuntamiento, Jefes y Oficiales de los cuerpos é institutos militares de esta plaza y otras personas de distincion, con toda la concurrencia de pueblo que permitia la capacidad del templo.

Después de esto nada tengo que añadir á mi ya citado oficio del 28 de Junio, sino que tanto yo como el Clero de mis dos jurisdicciones participamos del dolor de S. M. el REY por la sensible y temprana muerte de la REINA; y que nuestras oraciones recomiendan al primero á las misericordias del Señor para que se digné asistirle y confortarle en su tribulacion con el bálsamo de sus consolaciones celestiales, y á la augusta difunta para que en la gloria ciña sus sienes con la corona inmarcescible de los bienaventurados, ya que tan poco tiempo ha podido ceñir la corona perecedera de los Soberanos de la tierra.

No quiero dar por terminada esta comunicacion sin decir tambien á V. E. que mi Clero, no sólo ha celebrado las honras fúnebres en Ceuta, sino que á petición de la Mision Católica y del Consulado español en Tetuan he dispuesto que vaya á celebrar otras á aquella ciudad, llevando así el testimonio de su piedad, de su patriotismo y de su amor á sus Monarcas más allá de las fronteras nacionales, y en medio de un pueblo que ni pertenece á España ni adora al verdadero Dios.

A todo lo cual se presta desprendida y generosamente, á pesar de su pobreza y de la travesía de esta ciudad á Tetuan, que no deja de ser incómoda y molesta.

Y lo pongo en conocimiento de V. E. para que se sirva elevarlo al de S. M., como contestacion á la Real carta de ruego y encargo de que al principio de este escrito llevo hecho mérito.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ceuta 6 de Julio de 1878.—José, Obispo Administrador Apostólico de Ceuta.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

OVIEDO 8.—Gobernador eclesiástico al Ministro de Gracia y Justicia: «Acaban de celebrarse solemnes funerales por el eterno descanso de S. M. la REINA (Q. S. G. H.). El pueblo asturiano, siguiendo el ejemplo de sus dignas Autoridades y de todas las Corporaciones y personas notables de la capital, acudió al templo y llenaba las naves de nuestra espaciosa Basílica, dando así un nuevo testimonio de su proverbial piedad y amor á la persona de sus Reyes.»

ALIAGA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, auxiliares del Juzgado y Clero de la villa.

ARENAS DE SAN PEDRO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

CAMBADOS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y auxiliares del Juzgado.

CANGAS DE TRIBE.—El Juez municipal, en funciones de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y auxiliares del Juzgado.

CAZORLA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, auxiliares del Juzgado y Jueces municipales del partido.

CERVERA DEL RIO ALHAMA.—El Juez interino de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y auxiliares del Juzgado de primera instancia y del municipal.

JACA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de propiedad, auxiliares y subalternos del Juzgado.

HINOJOSA DEL DUQUE.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y auxiliares del Juzgado.

HUELMA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

LUARCA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

MONTANEZ.—El Presidente de la Diputacion provincial de Cáceres, Registrador de la propiedad, sustituto del mismo Registro, Notario, Juez y Fiscal municipales de la villa.

MOTRIL.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Juez y Fiscal municipales.

NAVAHERMOSA.—El Juez de primera instancia y el Promotor fiscal.

ORDENES.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, auxiliares y subalternos del Juzgado.

POLA DE LAVIANA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, auxiliares del Juzgado y Jueces municipales del partido.

PRAVIA.—El Juzgado de primera instancia.





las condiciones del concurso, proponia se formulara el dictamen, que podria leerse en la primera sesion, lo que se aprobó por unanimidad.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesion, de todo lo que como Secretario certificado.—Juan de Macias y Juliá.—V. B.—El Presidente, Maldenado.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos por esa Direccion general con los números 13-4/73 y 936/70 sobre la devolucion que reclama la Sociedad *Navegacion e Industria*, de Barcelona, de los derechos arancelarios pagados por los materiales extranjeros empleados en la reparacion de buques del Estado, en cuyos expedientes se ha suscitado la cuestion de si procede ó no devolver á los constructores de máquinas y calderas de vapor marinas para los expresados buques los derechos de los materiales invertidos en la construccion ó reparacion:

Visto el decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868 sobre navegacion, y los informes emitidos acerca del asunto de que se trata por la Direccion del cargo de V. E., la Asesoría general de este Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que, segun expresa ese centro directivo, en el art. 13 del citado decreto de 22 de Noviembre de 1868, que consigna la devolucion de derechos por los materiales extranjeros invertidos en las construcciones navales, se establece con toda claridad la separacion de dos industrias, la de construccion de buques y la de fabricacion de máquinas y calderas de vapor marinas:

Considerando que no es razon el que en el preámbulo al decreto se diga que se trata de proteger á la Marina mercante para limitar la proteccion que el mismo decreto da tambien á la industria de fabricacion de máquinas cuando esta se verifique para buques mercantes:

Considerando que si no se devuelven los derechos á los contratistas, estos han de cobrárselos aumentando el precio de la construccion, por lo que poco puede importar devolverlos si el precio de las obras ha de ser menor así:

Y considerando, además, que aparece muy probable que el precio en los contratos ya realizados y llevados á término haya sido más bajo porque los contratistas creyeran de buena fé tener derecho á la devolucion, y no seria resolver con arreglo á justicia hacerlo en sentido negativo;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.º Que la devolucion de los derechos de importacion de materiales invertidos en la construccion ó reparacion de buques ó máquinas de vapor marinas está concedida sin hacer excepcion de las obras que se construyan en buques del Estado, bastando para otorgarla que la inversion del material y el pago de derechos estén debidamente justificados.

Y 2.º Que se manifieste á los Ministerios de Marina y Fomento la necesidad de que en los contratos que de esta clase se celebren se ponga la condicion de la devolucion de los derechos arancelarios, por lo que pueda influir en el precio de los mismos contratos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en la que D. Martin Estéban Muñoz solicita la conversion por bonos del Tesoro de una renta de 1.310 pesetas 71 céntimos de dos cargas de justicia, por valer la una de 735 pesetas 25 céntimos, y la otra de 575 pesetas 46 céntimos, que bajo los números 2 y 13 respectivamente del capítulo y artículo 1.º, seccion 4.ª, tiene consignadas en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado, comprometiéndose á ceder al mismo el 25 por 100 de la indicada renta:

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876, y la de 9 de Enero del año siguiente, que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores de cargas de justicia la conversion de las mismas:

Resultando del informe de la Direccion general de la Deuda que, si bien las mencionadas cargas han sido ya declaradas subsistentes, la segunda ni figura á nombre del reclamante, ni tampoco tiene reconocida su personalidad por la parte que de ella dice corresponderle;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la pretension del interesado, con la condicion de que, respecto de la segunda carga, se justifique

préviamente ante la Direccion general de la Deuda la personalidad del solicitante y el título en cuya virtud le pertenezca; y cumplida que sea esta formalidad, autorizar á esa Direccion para entregarle 32 bonos, cuyos intereses al 6 por 100 importan 900 pesetas; debiendo abonársele además en metálico al tipo de cotizacion el valor de las 384 pesetas que recibirá de ménos en capital de bonos por las 23 pesetas 4 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y las 983 pesetas 4 céntimos á que asciende el 75 por 100 de la carga de justicia cuya conversion se dispone; en la inteligencia de que al verificarse esta deberá Don Martin Estéban Muñoz otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de las mencionadas cargas que quedan extinguidas, consignando en ella la cesion de las 327 pesetas 67 céntimos que representa el 25 por 100 de la renta anual de las mismas, y reintegrar, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 30 del actual, puesto que los bonos que se entreguen han de llevar el cupon corriente, ó sea el perteneciente al segundo semestre del presente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una instancia en la que D. Martin Garmendia solicita la conversion en bonos del Tesoro de una renta de 430 pesetas procedentes de imposicion hecha en el extinguido Consulado de San Sebastian por su abuelo D. José Joaquin, la cual se halla englobada en otra de mayor suma que figura al núm. 60 del capítulo 1.º, art. 3.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 y la de 9 de Enero del año siguiente, que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores de cargas de justicia la conversion de las mismas:

Resultando del informe de la Direccion general de la Deuda que, si bien la expresada carga fué declarada subsistente por Real orden de 24 de Setiembre de 1860 á favor del referido D. José Joaquin Garmendia, no consta en el expediente de su razon documento alguno que acredite la personalidad del reclamante ni su derecho á aquella;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la instancia del interesado, con la condicion de que justifique préviamente su personalidad y el título en cuya virtud le pertenece la expresada carga de justicia; y cumplida que sea esta formalidad, autorizar á esa Direccion para entregarle 11 bonos, cuyos intereses al 6 por 100 importan 330 pesetas, debiendo abonársele además en metálico al tipo de cotizacion el valor de las 125 pesetas que recibirá de ménos en capital de bonos por las 7 pesetas 50 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y las 337 pesetas 50 céntimos que importa el 75 por 100 de la carga de justicia cuya conversion se dispone; en la inteligencia de que, al verificarse esta, deberá D. Martin Garmendia otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la indicada carga que queda extinguida, consignando en ella la cesion de las 112 pesetas 50 céntimos que representa el 25 por 100 de la renta anual de la misma, y reintegrar, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 30 del actual, puesto que los valores que se entreguen llevarán el cupon corriente, ó sea el correspondiente al segundo semestre de este año.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haber entrado en la demarcacion del puerto de Deva el vapor francés *Le Goeland* con cargamento de pescado fresco, sin manifiesto ni más documento que un permiso de la Aduana de Bayona (Francia) autorizando á dicho buque para el tráfico del pescado:

Resultando que el Administrador de la Aduana de San Sebastian resolvió que se cobrasen los derechos por el pescado desembarcado, é impuso además al Capitan del citado vapor la multa de 1.000 pesetas por no traer manifiesto:

Resultando que estos hechos han dado lugar á diferentes cuestiones sobre el derecho que puedan tener los extranjeros para pescar en aguas españolas é introducir el pescado en nuestros puertos; cuyas cuestiones, independientes en cierto modo del caso presente, se hallan en estudio para su pronta y mejor resolucion:

Considerando que la franquicia de derechos para el pescado fresco se ha reservado por diferentes disposicio-

nes para solo el cogido por españoles, á los que concede el artículo 80 de las Ordenanzas de Aduanas toda clase de facilidades para desembarcar dicho artículo:

Y considerando que no puede permitirse á ningun buque extranjero el comercio é importacion de artículo alguno sin que se sujete á los preceptos generales de las Ordenanzas de Aduanas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que el pescado fresco ó salado cogido y conducido por extranjeros se halla sujeto al pago de los derechos de Arancel, y debe desembarcarse y adeudarse en puerto habilitado al efecto y con las formalidades de la legislacion de Aduanas.

2.º Que se ejerza la mayor vigilancia sobre el vapor *Le Goeland*, obligándole á cumplir la legislacion.

Y 3.º Que se releve por equidad á su Capitan de la multa de 1.000 pesetas que le fué impuesta.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Camilo Fabra, del comercio de Barcelona, pidiendo que se rectifique la excesiva tara establecida en el Arancel para los carretes de madera en que viene arrollado el algodón:

Y considerando que de las pruebas practicadas resulta, en efecto, que la tara de que se trata es mayor de la que en realidad corresponde al peso respectivo del hilo de algodón y del carrete;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y de Valoraciones, y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que por los carretes de madera en que viene arrollado el hilo de algodón y el de lino se descuente el 30 por 100, en vez del 40 por 100 que establece la disposicion 5.ª del actual Arancel de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Isidro Rodriguez contra un acuerdo de esa Comision provincial, que confirmó otro del Ayuntamiento de Vegamian sobre concesion á D. Fernando Arenas de un terreno sobrante de la via pública, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del mes pasado, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Isidro Rodriguez contra un acuerdo de la Comision provincial de Leon, que confirmó otro del Ayuntamiento de Vegamian sobre concesion á D. Fernando Arenas de un terreno sobrante de la via pública.

Solicitada por este interesado tal concesion, el Ayuntamiento, previo informe de una comision que reconoció el terreno, acordó acceder á ella, y ordenó al propio tiempo que aquel fuera tasado por peritos y que se publicara el acuerdo por si se queria presentar alguna reclamacion.

El terreno, considerado como parcela sobrante de la via pública, fué valuado en 15 pesetas á causa de estar gravado con varias servidumbres.

D. Isidro Rodriguez Pelaez se opuso á la concesion en la forma en que se habia verificado; y alegando que el terreno libre de toda carga valia 250 pesetas, solicitó que se anunciara la venta bajo ese tipo en pública subasta por no poder ser enajenado libremente.

Desestimada la instancia, el reclamante interpuso recurso de alzada ante la Comision provincial, al mismo tiempo que Arenas solicitaba de la misma que aprobase la cesion del terreno.

La Comision provincial, teniendo en cuenta que el terreno estaba dentro del casco de la poblacion; que media una extension de 21 metros de longitud y 11 de latitud; que era sobrante de la via pública, y que si bien estaba gravado con una servidumbre á favor de D. Domingo y de D. Manuel Diaz, habia mediado un convenio entre estos y Arenas; y considerando por tanto que el Ayuntamiento no infringia ley alguna, acordó desestimar el recurso, dejando á salvo el derecho de los interesados para que reclamasen ante quien y en la forma que creyeran conveniente.

Contra esta providencia se ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

Segun el informe del Director de Obras provinciales que se ha unido al expediente por orden de la Direccion







DE MADRID, se presenten, el primero en los estrados de este Juzgado y los últimos en la cárcel pública de esta capital, con el fin de ampliarlo al Diaz Solís la inquisitiva que tiene presada, y á los tres mencionados recibirles declaracion indagatoria en la causa que se les sigue en este Juzgado por asesinato á D. Eduardo Garcia Perez y lesiones á otras personas; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, además de declararles contumaces y rebeldes y sin opcion á que se les oiga en dicha causa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y dependientes de la policia judicial practiquen diligencias en solicitud de los susodichos individuos, constituyendo en prision á los tres mencionados José de la Cruz Fernandez, José Sevillano Muñoz é Idefonso Posada Rodriguez, los cuales se remitan por tránsito á la cárcel pública de esta capital para el fin indicado, y á la vez se proceda á la presentacion en este dicho Juzgado del Diaz Solís, cuyas señas se estampán á continuacion.

Dada en Sevilla á 5 de Junio de 1878.—Enrique Iniguez.— El actuario, Manuel de Moya.

Señas.

Manuel Diaz Solís, estatura cinco piés, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, color triguño, y viste pantalon de paño de cuadros, chaqueta de paño oscuro, blusa azul, camisa listada á rayas azules y encarnadas, ceñidor negro, botinas de chagrin con punteras de charol y sombrero blanco.

D. Manuel Gomez Quintana, Juez municipal suplente, y accidental de primera instancia del distrito de San Roman en esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber que en los autos ordinarios promovidos á nombre de D. Federico y Doña Elisa Samper y Ledavart contra D. José Gonzalez Perez, Conde de Casa-Gonzalez, sobre cobro de reales, he dictado providencia en este dia, teniendo por reproducida la demanda de aquellos á nombre tambien de Doña Ana Ledavart y Campuzano, viuda de D. Félix Samper, confiando traslado al D. José Gonzalez por lo que respecta á la susodicha, y que en el término improrogable de nueve dias comparezca en mi Juzgado á contestarla; y que en atencion á resultar ya de las actuaciones que el deador no tiene domicilio fijo, ignorándose su actual paradero, habiendo residido últimamente en esta capital, se le cite y emplace por medio del presente para el objeto expresado.

Y para la debida publicidad y que pueda llegar á noticia del D. José Gonzalez, Conde de Casa-Gonzalez, se extiende el presente y otros de igual tenor, que se fijarán unos en los sitios de costumbre en esta localidad, y se insertarán otros en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Sevilla 5 de Julio de 1878.—Manuel Gomez Quintana.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio. X—39

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Configuracion oficial del dia 10 de Julio de 1878, comparada con la del dia anterior

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 9, Dia 10. Lists various public funds and their market values.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE JULIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, listing foreign market data.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48'45. París, á 3 dias vista, frac. 5'04 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Julio de 1878.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes temperature and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 10 de Julio de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO DE LA MAR. Lists telegraphic reports from various locations.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44'50 á 45'50 pesetas la arroba, y á 4'34 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'33 pesetas la libra, y á 4'10 el kilogramo. Tocino añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 pesetas la libra, y de 4'93 á 2'02 el kilogramo.

Jamon, de 23 á 32'50 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'43 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'45 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'39 la libra, y de 0'54 á 1'23 el kilogramo.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 456.—Carneros, 843.—Terneas, 35.—Total, 4.034.

Su peso en libras... 86.164.—Idem en kilogramos... 38.989.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts., listing tax collection data for various points.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Julio de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viado del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se han repartido últimamente: el núm. 42, como 2.º, de los Anales de la Sociedad española de Hidrología médica; el 228 de la Revista Europea, con notables escritos de autores españoles y extranjeros; el 32 del periódico La Naturaleza, y el 19 de La Ilustracion Venatoria, con excelentes grabados.

Hemos recibido un ejemplar elegantemente impreso del folleto Esposizione finanziaria fatta dal Ministro della Finanze F. Seismit-Doda nella tornata del 3 Giugno 1878. Este importante documento parlamentario muestra claramente la situacion rentística del Reino de Italia.

ANUNCIOS.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de este año.—Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Pio I, Papa; San Abundio, mártires, y Santa Verónica, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Baile.—De tal palo, tal astilla.—Baile.—Las ferias.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—El yerno del señor Manzano.—El Conde Patricio.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—El diablo Cojuelo.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Gran funcion, en la cual tomará parte la célebre gimnasta americana Miss Sanyeah, y tendrá lugar la segunda representacion del grande espectáculo denominado Las ferias de Hong-Kong.

CAPELLANES.—La Mariposa, Sociedad de baile, celebra su reunion el jueves, de nueve de la noche á dos de la madrugada. Patines de diez á doce y de tres á cinco.